



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 / 2 0 0 2

La Laguna, a 4 de abril de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *revisión de oficio de los actos de nombramiento como funcionaria interina de la Escala Auxiliar Administrativa de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de M.N.R.R., efectuados por el Rector y el Gerente de la mencionada Universidad (EXP. 41/2002 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Mediante escrito de 22 de marzo de 2002, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, y 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) preceptivo Dictamen respecto de la Propuesta de Resolución (PR) culminatoria del expediente de revisión de oficio de los "actos de nombramiento como funcionaria interina de la Escala Auxiliar Administrativa de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de M.N.R.R., efectuados por el Rector y el Gerente de la mencionada Universidad", iniciado por Acuerdo de dicho Rector.

Con carácter general, en el procedimiento revisor tramitado se han seguido los trámites que la LRJAP-PAC prevé al respecto, aunque abreviados por la que se entiende evidencia y certeza del error cometido por la Administración universitaria que está en la base de su iniciación, particularmente en lo referente a los trámites informativo o probatorio.

---

\* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros y Reyes Reyes.

En cualquier caso, las interesadas directamente en la eventual declaración de nulidad de los actos objeto de la revisión fueron llamadas a las actuaciones, habiéndoseles otorgado audiencia y pudiendo alegar lo que estimaron oportuno para su interés (art. 84 LRJAP-PAC); lo que hizo una de ellas y desechó la otra.

El procedimiento culmina con la Propuesta que el Director del Servicio de Personal eleva al Rector de la Universidad, que ha tomado razón de su contenido. No así el Gerente de tal Universidad, autor de los actos de nombramiento de funcionaria interina que ahora se pretenden revisar, pero ello no es relevante porque el procedimiento seguido es una revisión de oficio y no un recurso extraordinario de revisión y, además, dicho Gerente actuó por delegación del Rector; eventualidad que permite el art. 201 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas, aprobados por Decreto 12/1998. Desde luego, la Resolución que finalmente se apruebe deberá ir suscrita por el Rector de la Universidad.

## II

Los hechos en que se fundamenta la revisión instada son los siguientes:

En su momento, la Universidad de Las Palmas convocó y resolvió proceso selectivo por concurso-oposición para el ingreso en la Escala Auxiliar Administrativa, presentándose entre otras personas N.A.R.R. (en adelante NARR) y M.N.R.R. (en adelante MNRR). Personas distintas, como se acredita de las copias de sus respectivos DNI y por la relación de admitidos a las pruebas que obra en las actuaciones.

En el listado de puntuación de una de las pruebas selectivas sólo se menciona a N.R.R. -sin referencia a su DNI-, con una puntuación de 5,525; que es asimismo el nombre que aparece en el listado de reserva para interinidades y sustituciones en la Escala Auxiliar Administrativo de la Universidad, con 5,2125 puntos.

De esa información se desprende que la persona que, superando las dos pruebas realizadas, tenía derecho a estar en el mencionado listado era NARR y no MNRR, pero fue ésta la llamada a cubrir en varias ocasiones un puesto de trabajo de la Escala Auxiliar en calidad de interina o sustituta. Hubo, pues, un error manifiesto que, sin embargo, era vencible porque en las distintas actuaciones se distingue entre NARR y MNRR, inducido por la identidad de apellidos, resultando perjudicada la persona que, por haber superado las pruebas selectivas, estaría en el listado para interinidades y sustituciones.

Aunque también contribuyó al error el incumplimiento por la propia Universidad de la Base VII del concurso-oposición, según la cual se publicaría la relación de aspirantes que hubieran superado las pruebas, con indicación de la puntuación obtenida "y de su DNI"; lo que no se hizo. Es claro que el error inicial se podía haber evitado de haberse cumplido la norma, pues la confusión generada por la coincidencia de apellidos sin duda se eliminaría por el irrepetible nº de DNI de las personas implicadas.

La Administración universitaria cometió, pues, un doble y sucesivo error, no aclarado tampoco por la beneficiada del mismo, M.N.R.R., pese a saber que no había obtenido la puntuación exigida al respecto, consintiendo en ser llamada para cubrir puestos de trabajo para lo que era necesario obtener determinada puntuación sin haberse presentado al segundo de los ejercicios.

Pero N.A.R.R. se percató que personas con menos puntuación que ella estaban siendo llamadas por la Administración universitaria para cubrir interinidades y sustituciones, comprobando que, por el mencionado error, había sido sustituida por M.N.R.R. hasta en cuatro ocasiones, por lo que instó la comprobación de los listados y la subsiguiente corrección de estos hechos. Y, hecha la misma, el Rector ordenó el inicio del procedimiento revisor al amparo de la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC; es decir, de actos expesos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

### III

1. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, ha de considerarse que, estando suficientemente acreditada la existencia de la causa de nulidad mencionada, procede en efecto la declaración de nulidad de los actos incursos en ella que son objeto de la revisión tramitada; esto es, los nombramientos para ocupar interinamente ciertos puestos de trabajo de la Universidad a favor de M.N.R.R.

No obstante, ha de indicarse que la afectada instó también en la audiencia el reconocimiento a su favor de los períodos laborales cubiertos indebidamente por M.N.R.R. respecto a futuros concursos de méritos y oposición eventualmente convocados; la diferencia salarial existente "entre el salario que la suscribiente ha percibido en el desempeño de su trabajo actual y el que le hubiera correspondido de

haber estado trabajando para esta Universidad"; y el reconocimiento a "ser indemnizada por los daños morales causados como consecuencia de la nulidad del acto que se revisa".

Sin embargo, la PR analizada se limita, sin pronunciarse sobre estas otras cuestiones adicionales, a declarar la nulidad de los nombramientos efectuados el 16 de noviembre de 1998; 27 de septiembre de 1999; 27 de enero de 2000; y 15 de marzo de 2001, ocupando actualmente MNRR el puesto F121.

2. Pues bien, esta ausencia de pronunciamiento no es jurídicamente procedente porque la PR ha de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados (art. 89.1 LRJAP-PAC); máxime obviamente cuando, como aquí ocurre, están íntimamente conectadas con la declaración propuesta y, sin duda, son mencionados en la regulación legal de la revisión de oficio.

Así, el art. 102.4 LRJAP-PAC dispone que "las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto, podrán establecer en la misma resolución las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los arts. 139 y 141.1 de esta Ley".

Ha de reconocerse que NARR, al solicitar ser resarcida por determinados conceptos económicamente, no cuantifica la cuantía de ese resarcimiento o indemnización. Pero esta imprecisión, que la Administración pudo recabar a la interesada que corrigiera, no haciéndolo, no puede obstar al cumplimiento del precepto del citado art. 89.1 LRJAP-PAC, ni, por ende, a que la PR se pronuncie sobre las solicitudes indemnizatorias de la interesada, particularmente cuando hubiere razón para iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial (arts. 142.1 LRJAP-PAC y 5.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP).

3. No obstante, en los supuestos que sea inminente el vencimiento del plazo resolutorio, cuyo cumplimiento genera la caducidad del procedimiento (art. 102.5 LRJAP-PAC), como aquí ocurre al iniciarse éste por Acuerdo del Rector de 11 de enero de 2002 por propia iniciativa, aun existiendo solicitud por la afectada de comprobación de los listados de referencia y aclaración del motivo para no ser contratada por la Universidad de que se trata, procede resolver de manera que se cause el menor perjuicio a la interesada, pese a que la Administración no hubiese

tramitado el procedimiento de manera plenamente adecuada, especialmente cuando la decisión le favorezca.

Por eso, la Resolución que se dicte, tras declarar la nulidad de los actos de nombramiento de MNRR como funcionaria interina para ocupar ciertos puestos de Auxiliar Administrativa en la citada Universidad, que se relacionan en la Propuesta analizada, debe pronunciarse motivadamente sobre las solicitudes expuestas por la interesada, tanto la referida al reconocimiento a efectos de concursos futuros que pide, como las concernientes al de determinadas cantidades en concepto de reparación o indemnización, sin perjuicio de que, dadas las circunstancias y la cercanía de la fecha de caducidad del procedimiento, pudiera bastar a este último fin con el acuerdo de apertura de oficio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

4. Finalmente, ha de advertirse que, siendo cierto que la Resolución cierra la vía administrativa, sin embargo, aparte del recurso contencioso-administrativo que pueda interponerse con ella, cabe la interposición potestativa de recurso administrativo de reposición ante el órgano que la dicta (art. 116 LRJAP-PAC).

## CONCLUSIÓN

La PR es jurídicamente adecuada en cuanto procede la declaración de nulidad de los actos que se someten a revisión de oficio por la causa, en todos ellos, que se aduce en la misma, pero ha de formularse, en orden a que sea plenamente ajustada a Derecho, con el contenido que se indica en la Fundamento III por las razones en él explicitadas.